



República de Colombia
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca
NIT 800.100.527-0
Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

Alcaldía de Sevilla
NIT: 800.100.527-0
No. Radicado: S-0-3185-2022
Fecha y Hora: 2022-08-02 12:08:30
Responsable: Christian Ospina
Asunto: DEVOLUCION DESPACHO
COMISORIOS
Notas: 35 FOLIOS 3 CDS

Sevilla, Valle del Cauca, 02 de agosto de 2022

S.G.M.220.31

Doctora
AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria
Juzgado Civil Municipal
Sevilla, V.

2do/JAP
Agosto 3/2022

ASUNTO: DEVOLUCION DESPACHOS COMISORIOS.

Cordial saludo:

De manera comedida me permito hacer devolución de los siguientes despachos comisorios:

- Despacho comisorio número 040, Once (11) folios útiles y un (01) cd.
- Despacho comisorio número 058, Diez (10) folios útiles.
- Despacho comisorio número 025, Cuatro (04) folios útiles y un (01) cd.
- Despacho comisorio número 051, Once (11) folios útiles y un (01) cd.

Lo anterior, para su información y fines pertinentes.

De usted muy atentamente,

CHRISTIAN DAVID OSPINA
Secretario de Despacho
Secretaría de Gobierno Municipal

Anexo: Lo enunciado.



SEVILLA VALLE

DESPACHO COMISORIO No.040

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA

A:

AL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO – radicado bajo partida 2021-00170-00 donde es demandante ALMACEN CASA CORONA y demandado JULIAN ESTEBAN MARULANDA GAVIRIA, se dictó Auto Interlocutorio N° 1083 del 27 de julio del año dos mil veintiuno (2021); que en su parte pertinente dice:

“OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentren en el lugar de residencia del demandado **JULIAN ESTEBAN MARULANDA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.006.398.553**, ubicada en la **Carrera 41 No.48-28 en el municipio de Sevilla-Valle del Cauca** y todos los demás elementos susceptibles de la medida de conformidad con el Art. 593 numeral 3, **se exceptúan de la medida de embargo UN (1) TELEVISOR y UN (1) COMPUTADOR PERSONAL o EL EQUIPO QUE HAGA SUS VECES, por considerarse inembargable a las voces del art. 594 numeral 11 del C.G.P.,** y demás elementos que menciona el citado artículo. - - **NOVENO: COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Sevilla-Valle del Cauca, Dr. JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON y/o quien haga sus veces, quien tendrá la facultad de **subcomisionar**, para **llevar a cabo** la diligencia de secuestro de los bienes muebles referidos en el numeral anterior; igualmente se faculta al comisionado, para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma, para que fije los honorarios al secuestro de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002. - - **Para la diligencia comisionada deberá atenderse lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020.** - - **DECIMO:** Para efectos de conocimiento de este Despacho, se le solicita a la Alcaldía comisionada, informar la fecha que se designe para

la labor de secuestro encomendada. - - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- La Jueza -
(Firmado)- DIANA LORENA ARENAS RUSSI".

INSERTOS

- Archivo adjunto que contiene las siguientes actuaciones:
 - auto Interlocutorio No.1083 de julio 27 de 2021.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CONTACTOS

Demandado:

Carrera 41 Nro. 48-28 de Sevilla Valle, celular 3136370316.

El apoderado del demandante: Carrera 48 Nro. 48-07 primer piso, barrio Uribe Uribe,

Celular 32340476218 y 3165007394, correo electrónico tabarescardenas.abogados@gmail.com.

Atentamente,

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

SECRETARIO

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SEVILLA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3e2e12b1b6d7b8c3a94e82118e433ebc97dd34732e3b4b009582e1b325e7a9ab


28/07/21
H. 500pm
36/24

Documento generado en 28/07/2021 02:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1083

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: ALMACEN CASA CORONA
EJECUTADO: JULIAN ESTEBAN MARULANDA GARCIA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00170-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a verificar la estructuración de la presente demanda ejecutiva impetrada por el Establecimiento Comercial **ALMACEN CASA CORONA** a través de su propietario y representante legal, señor DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE, quien a la vez actúa por conducto de apoderado judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, en contra del ejecutado **JULIAN ESTEBAN MARULANDA GARCIA** a efectos de establecer la viabilidad de su admisión o determinar, si en su defecto, se inadmite o se rechaza de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente o las estipuladas en el Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales y, en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Con base al antecedente denotado, se dispuso la presentación de la demanda por los diferentes canales digitales, aboliendo de manera temporal algunas formalidades propias de cada juicio, entre ello se encuentra la simpleza de los poderes, pues incluso tratándose de un poder de carácter especial, no requiere a la fecha la presentación personal ante alguna de las autoridades que describe el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual es comprensible a la lógica de las circunstancias por las que atraviesa el país.

Para el caso concreto, estudiando en su integridad el escrito introductorio de la demanda, junto con los documentos que le acompañan avizora esta Servidora Judicial que, la misma, se encuentra debidamente concebida, partiendo del poder que otorgó el señor DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE propietario y representante legal del ALMACEN CASA CORONA al apoderado especial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ; así mismo, el certificado

de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla – Valle del Cauca.

En cuanto a la formación del escrito de la demanda, el mismo, es de distinguida claridad en lo que al valor del capital se refiere, no avizorando vaguedad alguna al respecto, toda vez que los hechos son fundamento de las pretensiones, determinando coherencia con el instrumento base de la ejecución; solo haciéndose necesario aclarar lo relacionado con la tasación de los intereses indicando, respecto de los intereses remuneratorios que, como quiera que se trata de un negocio mercantil donde no se pactó réditos de plazo se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 884¹ del Código de Comercio y en lo atinente a los intereses moratorios, los cuales deprecia la parte activa a la tasa anual del 28.74%, se evidencia que dicha **estipulación supera la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (tasa de usura) en algunos lapsos del periodo temporal de su causación**, evidenciándose entonces la necesidad de que, esta judicatura, disponga fijarlos solo hasta el valor máximo aprobado y certificado por el organismo de vigilancia y control financiero.

Sobre el título valor que sustenta este trámite ejecutivo, no presenta observancia alguna esta funcionaria, pues en su literalidad se exhibe la fecha de suscripción y vencimiento del capital, aspectos que satisfacen la exigibilidad de la obligación, adicionalmente son de fácil percepción las condiciones que habilitan al extremo demandante, para hacer uso de la presente acción, dado que se presume legítimo tenedor el ALMACEN CASA CORONA, dando origen a determinar que la demanda se configuró en debida forma.

Así entonces, vislumbra la suscrita Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso) y el título ejecutivo allegado como base de recaudo ejecutivo; Factura No.0655 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$3'282.000,00) se reitera, en principio, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 424 ibídem, 773 y 774 del Código de Comercio, pues el documento proviene del deudor y en su literalidad se exhibe los requisitos exigidos en lo relacionado con la mención del derecho que incorpora; de esta forma, el instrumento base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra del demandado.

Consecuencia de lo anterior, es procedente la aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso el cual señala que presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal estableciendo además, la suscrita Operadora Judicial, que se viabiliza el decreto de las medidas cautelares respecto del demandado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

¹ **ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>**. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del establecimiento de comercio **ALMACEN CASA CORONA** representado legalmente por su propietario señor **DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE**, quien actúa a través del vocero con derecho de postulación Dr. **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, en contra del demandado **JULIAN ESTEBAN MARULANDA GARCIA** por los siguientes valores:

1.1. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$3'282.000,00)** correspondiente al saldo de **CAPITAL** contenido en la Factura No.0655 de fecha 18 de enero de 2019 la cual se pactó ser cancelada el 18 de enero de 2020.

1.2. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia como **Interés Bancario Corriente** para el periodo comprendido entre el **18 de enero de 2019 y el 18 de enero de 2020**.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1 a la tasa máxima legal aprobada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **19 DE ENERO DE 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **JULIAN ESTEBAN MARULANDA GARCIA** de forma personal, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) del Código General del Proceso, o en su defecto como lo regla el artículo 292 de la misma obra, ello es, por aviso.

En caso de tramitarse la notificación personal, de presentarse la devolución del correo por la causal "no reside no labora" y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, NOTIFIQUESE conforme con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, efectuando así el emplazamiento para el mismo.

En caso de efectuarse en el emplazamiento en vigencia del Decreto 806 de 2020, atiéndase únicamente lo dispuesto en artículo 10º de dicha normatividad.

CUARTO: ORDENAR al demandado **JULIAN ESTEBAN MARULANDA GARCIA** el pago a la parte ejecutante, conformada por el **ALMACEN CASA CORONA**, el capital e intereses por los cuales se le está demandando dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado al demandado **JULIAN ESTEBAN MARULANDA GARCIA** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga excepciones de mérito, en defensa de sus intereses económicos si lo estima pertinente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero el demandado **JULIAN ESTEBAN MARULANDA GARCIA (C. C. No.1.006.398.553)** en las siguientes entidades; **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO**

PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER. LÍBRESE OFICIO a las entidades referenciadas.

SEPTIMO: LIMITAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título que tenga a favor el ejecutado **JULIAN ESTEBAN MARULANDA GARCIA** en las entidades anteriormente mencionadas a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7'900.000,00)** en que se considera cobrado el crédito y las costas más un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**. Las entidades bancarias referidas contarán con TRES (3) DÍAS máximo al recibo de la comunicación, para constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado según lo preceptuado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, numeral décimo y Artículo 1387 del Código de Comercio.

PREVÉNGASE que las deducciones que proceden, de acuerdo con el ordenamiento legal, deberán ser consignas a la **cuenta de depósitos Judiciales # 76 736 20-41 001 del Banco Agrario de Colombia de Sevilla – Valle**

De igual manera que, los 23 números del este proceso que debe tener en cuenta la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en este numeral y son los siguientes **76-736-40-03-001-2021-00170-00**.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentren en el lugar de residencia del demandado **JULIAN ESTEBAN MARULANDA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.006.398.553**, ubicada en la **Carrera 41 No.48-28 en el municipio de Sevilla-Valle del Cauca** y todos los demás elementos susceptibles de la medida de conformidad con el Art. 593 numeral 3, **se exceptúan de la medida de embargo UN (1) TELEVISOR y UN (1) COMPUTADOR PERSONAL o EL EQUIPO QUE HAGA SUS VECES, por considerarse inembargable a las voces del art. 594 numeral 11 del C.G.P.,** y demás elementos que menciona el citado artículo.

NOVENO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Sevilla-Valle del Cauca, Dr. JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON y/o quien haga sus veces, quien tendrá la facultad de **subcomisionar**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles referidos en el numeral anterior; igualmente se faculta al comisionado, para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma, para que fije los honorarios al secuestro de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002.

Para la diligencia comisionada deberá atenderse lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020.

DECIMO: Para efectos de conocimiento de este Despacho, se le solicita a la Alcaldía comisionada, informar la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada.

DECIMO PRIMERO: CUARTO: NÓMBRESE como secuestre a la empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S. - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** con NIT **901217064-2**, tomada de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Cartago – Valle del Cauca quienes podrán ser contactados en la Calle 15 No.5-42 en Cartago – Valle del Cauca, teléfonos 316488938 – 3163247375 – 3112822380 y correo electrónico **apoyojudicialespecializado@gmail.com**; notifíquesele esta decisión como lo ordena el artículo 49

inciso 1º del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48, inciso 4º, del Estatuto Procesal

DECIMO SEGUNDO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, la secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en al artículo 52 del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio y agréguese los insertos del caso.

DECIMO CUARTO: RECONOCER al doctor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.082 de Sevilla - Valle y T. P. 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, **ALMACEN CASA CORONA**., en los términos del poder a él conferido.

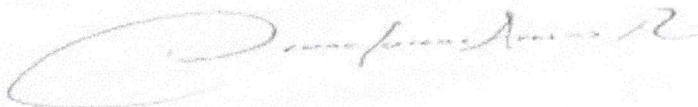
NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto como representante de la parte activa encontrando que, según Certificado No.**473579** expedido el 24 de julio de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

DECIMO QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que el despacho se reserva el derecho de requerir la presentación física de los títulos valores aportados dentro del presente proceso para ejecución, en el momento que considere necesario.

DECIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 089 DEL 28 de Julio de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5e54ef070e60f498f952a86005965ee83b1d0ff37cc188abd6f378a68bd1ee

Documento generado en 27/07/2021 01:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

Edo/JAP.
Agosto 3/2022

AUDIENCIA PÚBLICA: DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DEMANDADO, JULIÁN ESTEBAN MARULANDA GARCÍA C.C. 1.006.398.553, UBICADA EN LA CARRERA 41 NRO. 48-28 DEL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, COMISORIO 040, EXPEDIENTE 2021-00170-00.

Hoy, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), a partir de las diez de la mañana, el *Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal de Sevilla (V.)*, de conformidad con el Decreto Municipal Nro. 200-30-252 del 20/04/2020, y en presencia el (la) apoderado(a) ejecutante, Dr. (a) **Julián Eduardo Tabares González C.C. 94.287.082 T.P. Nro. 306.618 del C.S.J.**, y del Auxiliar de la Justicia en calidad de Secuestre inscrito actualmente en la lista de auxiliares de la justicia, Sr. **Humberto Marín Arias C.C. 16.211.578**, de conformidad con el Acuerdo PSA00215-C.S.J. y el Art. 48 C.G.P., se constituye en audiencia pública en el recinto de la *Secretaría de Gobierno Municipal de Sevilla (V.)*, con la finalidad de llevar a su cumplimiento la diligencia de secuestro comisionada. Declarado abierto el acto y a partir de la hora programada, procede esta Dependencia a relevar del cargo a la empresa auxiliar de la justicia designada en las presentes diligencias, toda vez que dicha empresa informó que no puede comparecer a la presente audiencia debido a la agenda que actualmente tiene con otros municipios del norte del Valle del Cauca, Art. 48 y s.s. C.G.P. Razón por la cual designa esta Secretaría al Sr. **Humberto Marín Arias C.C. 16.211.578**, persona que también se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia del C.S.J. y quien advierte a esta Secretaría tener la disponibilidad para atender la diligencia, conociendo de antemano la imposibilidad de la empresa Apoyo Judicial Especializada S.A.S. La presente decisión de relevo y designación de auxiliar de la justicia es notificada a las partes en estrados. Una vez suministrados los medios necesarios para el traslado del personal al lugar en donde se debe realizar la misma, procede el Secretario de Gobierno a tomarle el juramento de rigor al (a) auxiliar de la justicia aquí traído (a), por cuya gravedad prometió cumplir fiel y cabalmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender,





República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

quedando legalmente posesionado (a) del cargo como Secuestre. **Traslado del Despacho:** Una vez en el sitio, somos atendidos por la Sra. **Rubialba Gaviria Merchan C.C. 29.825.234**, quien dijo ser la madre del ejecutado, Sr. **Julián Esteban Marulanda García**, advirtiéndolo insistentemente que su hijo no vive en esa dirección ni tampoco cuenta con enseres en esa residencia, rehusándose a dejar entrar el personal a la propiedad, ya que él no vive allí. En este estado de la diligencia, el Apoderado Ejecutante solicita que se practique el secuestro. El Despacho procede a indagar en el vecindario por el ejecutado, encontrando que la Sra. **Juliana Gaviria Cruz C.C. 1.113. 314.494, Cel. 313 742 3434**, quien dijo ser prima del demandado, y residente en la casa contigua bajando, menciona lo mismo, que su primo no vive allí, que la que vive allí es su mamá y él ahí no tiene pertenencias. Se corre traslado a las partes de las aseveraciones conseguidas. El apoderado insiste en la diligencia. Al tocar nuevamente en la dirección del comisorio somos atendidos por la Sra. **Rubialba Gaviria Merchán C.C. 29.825.234**, quien dice que su hijo no vive allí y no nos va a dejar entrar, cerrando abruptamente la puerta. En este estado de la diligencia el apoderado solicita que esta se practique, se lleve a cabo pues es la dirección en la que el Juez ordenó la medida. Al concederle el uso de la palabra al Secuestre este considera que no es conveniente pues las personas dicen que el ejecutado no vive allí. **Consideraciones del Despacho.** Una vez valorado el contexto, la Secretaría de Gobierno **decide** abstenerse de secuestrar los bienes muebles y enseres que están en la presente dirección, toda vez que se asegura que el ejecutado no vive allí, que la residente en esta dirección junto con sus pertenencias es la progenitora. Pues, el apoderado ejecutante no ha logrado demostrar en esta instancia que las pertenencias del ejecutado están en esta dirección para proceder con el allanamiento de la vivienda, antes bien, se efectuó entrevista al vecindario, el cual manifiesta que el ejecutado no vive en este predio, Sra. **Juliana Gaviria Cruz C.C. 1.113. 314.494, Cel. 313 742 3434**. Razón por la cual decide devolver el comisorio al Juzgado. La presente decisión es notificada a las partes en estrados. Sin recursos. No siendo otro el motivo de la misma, se deja registro fotográfico y registro oral de la diligencia y se ordena por Secretaría remitir los documentos al Comitente.





República de Colombia
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca
NIT 800.100.527-0
Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

El Despacho,

CHRISTIAN DAVID OSPINA
Secretario de Gobierno Municipal

Quien atiende la diligencia

El Ecuador no vive.

C.C. _____

HUMBERTO MARÍN ARIAS
C.C. 16.211.578
Secuestre.

Julian Eduardo Tabares Gonzalez
JULIAN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ
C.C. 94.287.082 T.P. Nro. 306.618 C.S.J.
Apoderado Judicial

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co

